

ALAJUELA, 2023-06-09

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado **ASDRÚBAL GERARDO LÓPEZ VALLEJOS** en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de **ASDRÚBAL GERARDO LÓPEZ VALLEJOS**, fue tramitado bajo expediente **18-005059-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución N° **2018006018**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (el cual adjunto como prueba) mi representado tenía una hipertrofia prostática, tenía una sonda desde hacía ya dos años y le causaba constantes infecciones y dolor, siendo adulto mayor solo lo tenían en una lista de

espera soportando esas condiciones de dolor, infecciones con las consecuentes afectaciones a su estado de ánimo, y menoscabo de su calidad de vida.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181,500^{oo} (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “*Ahora bien, por imperativo de ley –artículo 51 de la LJC-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.*”

14814-08 “*considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.***”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡250.000^o (**DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia y **lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, la afectación que le causaron a mi representado siendo adulto mayor, con una hipertrofia prostática, lo tenían desde hacía dos años antes con una sonda y padeciendo además de infecciones y dolor, donde simplemente lo tenían en una lista de espera sin una fecha para la solución de su patología, cosa que menoscababa su calidad de vida..

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3° Costas personales: ₡121,000^{oo} (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al **Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡552.500^{oo} (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CINCUENTA COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018006018**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de ASDRÚBAL GERARDO LÓPEZ VALLEJOS por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente siendo que la falta de atención menoscaba la calidad de vida de mi representado, lo tenía soportando dolor, infecciones y no importando que este fuera adulto mayor con más de 3 años de buscar ayuda a su padecimiento, simplemente lo tenían en una lista de espera y de esos 3 años, solo hacía dos años le habían puesto una sonda y seis meses antes del amparo lo ponen en lista de espera, sin una fecha definida y tener que esperar no se sabe cuántos años más para que le den la atención que este requería.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos

humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

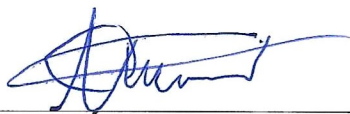
Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.100 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **ASDRÚBAL GERARDO LÓPEZ VALLEJOS**, mayor, Comerciante, con domicilio en San José, con identificación 501350397, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018006018, emitida bajo expediente 18-005059-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-05-29**. Es todo.

**ASDRUBAL GERARDO LÓPEZ VALLEJOS****LIC. HENRY RODRIGUEZ R.****LICDA MELISSA SANABRIA S.**

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 50794355-4 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/005059 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 1,750.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	150.00	9.00	141.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	1,475.00	88.50	1,386.50
TOTALES		1,750.00	105.00	1,645.00

Regresar

BCR 09/06/2023 17:53:09



Exp: 18-005059-0007-CO

Res. N° 2018006018

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diecisiete de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en el expediente No. 18-005059-0007-CO, interpuesto por ASDRÚBAL GERARDO LÓPEZ VALLEJOS, cédula de identidad 0501350397, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala y agregado al expediente a las 18:41 horas de 10 de abril de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que es una persona adulta mayor de sesenta y siete años de edad, con padecimiento de hipertrofia prostática. Indica que, debido a los fuertes dolores y a la imposibilidad que sufre para orinar, hace dos años le fue colocada una sonda, pero le produce infecciones, por lo que debe tomar antibióticos todos los meses. Señala que le realizaron los exámenes correspondientes, pero, lo anotaron en lista de espera para cirugía. Acusa que no tiene fecha programada para la realización de ese procedimiento. Considera que la actuación de la autoridad recurrida, vulnera sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las 16:23 horas de 2 de abril de 2018, se le dio curso a este recurso.

3.- Informa Mario Sibaja Campos, en su condición de Director General a.i. del Hospital San Juan de Dios, en resumen, que el paciente recibe atención médica

desde el 2011, por prostatismo. En enero 2017, se le otorgó orden de internamiento para realizarse otra biopsia previa hospitalización, puesto que, debía de recibir tratamiento antibiótico durante este internamiento. De dicho proceso, se egresó el 6 de marzo de 2017. Explica que, en agosto de 2017, se le reportó el resultado de la biopsia practicada como negativa por malignidad. En esa fecha, se le otorgó orden de internamiento para realizarle un procedimiento denominado Prostatectomía Transvesical, sin embargo, el paciente debía ser valorado pre quirúrgicamente por el Servicio de Medicina Interna, de tal forma que, antes de realizar cualquier procedimiento quirúrgico se pudiera tener certeza que el mismo puede ser sometido a cirugía sin poner en riesgo su vida — situación previa al conocimiento de la medida cautelar dictada por esta Sala —. Esta valoración fue realizada y por ende, el paciente se encuentra debidamente preparado para someterse a ella. Es por esto y de conformidad con lo solicitado por la Sala en la medida cautelar impuesta, según lo referido mediante informe N° 145-J.U.2018 de fecha 9 de abril de 2018, suscrito por el Dr. Jairo Villareal Jaramillo, Jefe del Servicio de Urología de este Hospital, se informa a esa honorable Sala que acudiendo a la literalidad de la medida: « (...) *Por tratarse de un paciente con sonda foley se le brindó atención prioritaria. De acuerdo a nuestra lista de espera ya le corresponde internarse, por lo que será llamado en un plazo no mayor a dos semanas (...)*», consecuentemente, el médico tratante mediante los resultados de los estudios prequirúrgicos realizados por el médico internista, ya conoce la disposición del paciente al procedimiento por lo que será intervenido en el plazo anteriormente citado por el Dr. Villareal Jaramillo en su informe. Considera que el plazo de siete meses de espera para la realización de la cirugía, no es desproporcionado. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- Informa Jairo Villareal Jaramillo, en su condición de Jefe del Servicio de Urología del Hospital San Juan de Dios, en resumen, que:

«Paciente en control en el Servicio de Urología desde el 2011. En noviembre de ese año se le indica biopsia de próstata, la cual resulta negativa por malignidad. En diciembre 2015 se indica nuevamente biopsia, la cual no se puede realizar por infección del tracto urinario, la cual contraindica la realización del procedimiento.

En enero 2017 se da orden de internamiento para realizar biopsias hospitalizado, ya que debía recibir tratamiento antibiótico durante el internamiento, previa realización de la biopsia. Se ingresa el día 24-02-17 y se egresa el 06-03-17, una vez realizada la biopsia.

Valorado nuevamente el 01-08-17 donde se anota que no está reportada la biopsia y se le da nueva cita para el 04-08-17, la cual está reportada negativa por malignidad. Se da orden de internamiento para Prostatectomía Transvesical.

Previo a la realización de la cirugía se requiere valoración de Medicina Interna, lo cual es requisito indispensable para la realización de la cirugía. El paciente fue valorado y se autorizó la cirugía.

Por tratarse de un paciente con sonda Foley se le brindó atención prioritaria. De acuerdo a nuestra lista de espera ya le corresponde internarse, por lo que será llamado en un plazo no mayor a dos semanas».

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,
CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente, persona adulta mayor, asegura que desde hace tres años presenta hipertrofia prostática y, hace seis meses, está en lista de espera para cirugía. Considera que el periodo de espera para recibir

atención médica es desproporcionado, en especial, por cuanto desde hace dos años utiliza una sonda que le produce infecciones e incomodidades en su vida diaria.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución del presente recurso, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos de relevancia:

1. Desde agosto de 2017, al amparado se le otorgó orden de internamiento para realizarle un procedimiento denominado Prostatectomía Transvesical, fue valorado pre quirúrgicamente por el Servicio de Medicina Interna y, finalmente, se determinó que podía ser sometido a cirugía sin poner en riesgo su vida (véase al respecto el informe rendido por las autoridades médicas recurridas).
2. Las autoridades médicas recurridas, catalogaron la condición del paciente como prioritaria y realizarán la cirugía en un plazo no mayor de dos semanas (véase al respecto el informe rendido por las autoridades médicas recurridas).

III.- SOBRE EL CASO CONCRETO. De los autos se tiene por acreditado que, desde agosto de 2017, al paciente —persona adulta mayor de sesenta y siete años— se le otorgó orden de internamiento para realizarle un procedimiento denominado Prostatectomía Transvesical fue valorado pre quirúrgicamente por el Servicio de Medicina Interna y, finalmente, se determinó que podía ser sometido a cirugía sin poner en riesgo su vida. Al respecto, considera esta Sala que, dada la condición del paciente y el hecho de que es una persona adulta mayor, se requería por parte de las autoridades médicas recurridas atención prioritaria y, por no haber actuado de esa manera, se considera vulnerado su derecho a salud. Resulta claro que es deber de la Caja Costarricense de Seguro

Social el resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de toda persona, lo que incluye —evidentemente— la obligación de prestar, de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. Ahora bien, dado que con ocasión a la intervención de este Tribunal, se catalogó la condición del paciente como prioritaria y realizarán la cirugía en un plazo no mayor de dos semanas, lo procedente es estimar el recurso, en los términos dispuestos en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ, CON REDACCIÓN DEL PRIMERO. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así

como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

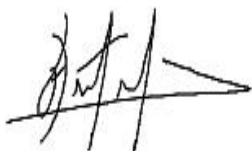
POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Mario Sibaja Campos, en su condición de Director General a.i. y a Jairo Villareal Jaramillo, en su condición de Jefe del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Juan de Dios de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quienes en sus lugares ejerzan los cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que al paciente le sea realizada la cirugía objeto de este recurso a más tardar en DOS SEMANAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia. Lo anterior, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente no contraindiquen tal intervención y haya cumplido con todos los requerimientos preoperatorios. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta sentencia a Mario Sibaja Campos, en su condición de Director General a.i. y a Jairo Villareal Jaramillo, en su condición de Jefe del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Juan de Dios de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quienes en sus

lugares ejerzan los cargos, en forma personal. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López ponen nota.



Fernando Cruz C.
Presidente a.i



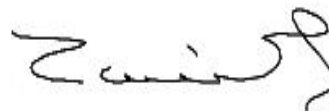
Fernando Castillo V.



Luis Fdo. Salazar A.



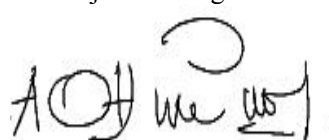
Mauricio Chacón J.



Nancy Hernández L.



Alejandro Delgado F.



Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



8IQZRFCREW161

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005059-0007-CO

San José, 19/04/2018 11:44:00.-

Notificando: ASDRUBAL GERARDO ROGELIO LOPEZ VALLEJOS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005059-0007-CO

San José, 19/04/2018 11:43:00.-

Notificando: MARTIN GERARDO SOSA CRUZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005059-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 11:20 hrs del 23 ABR. 2018

Sector: 82

Notificando: DIRECTOR GENERAL AI DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIO

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 3,

Dirección: Notifíquese esta resolución a Mario Sibaja Campos, Director General ai del Hospital San Juan de Dios, o a quien en su lugar ocupare ese cargo, EN FORMA PERSONAL.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: MERCED,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del diecisiete de abril de 2.018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal...
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante....
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las horas.....
- g. Lugar Desocupado.....
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...
- i. Otro.....

Receptor: _____

Identificación: _____

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES:

Se notifica a la Dra. Ileana Balmaceda Arias, quien ocupó el cargo

Notificado por: _____

Firma: _____

Miriam Artavia F.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional



ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-005059-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 10:40 hrs del 25/04/18

Sector: 82

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE UROLOGÍA DEL HOSPITAL SAN JU

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 3,

Dirección: Notifíquese en forma PERSONAL a Jairo Villareal Jaramillo en su condición de Jefe de Servicio de Urología del Hospital San Juan de Dios, o a quien ocupe el cargo.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: MERCED,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del diecisiete de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal.....
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante....
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las horas.....
- g. Lugar Desocupado.....
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...
- i. Otro.....

Receptor: Jairo Villareal

Identificación: 800930223

Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Miriam Artavia F.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

Firma: [Firma]

0007MAG02/BGUEVARAG





LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores ONCE planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al expediente electrónico número **18-005059-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ASDRÚBAL GERARDO ROGELIO LÓPEZ VALLEJOS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **segunda vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas cincuenta y dos minutos del doce de octubre de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 47344197-7.

Firma:CodigoBarras



MMORALESSA

- Código Verificador -



VNURFQHWPKW61

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 18-005059-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 47344197-7 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/005059 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 155.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		155.00	9.30	145.70

[Regresar](#)

BCR 07/10/2022 16:49:23

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **ASDRUBAL GERARDO ROGELIO LOPEZ VALLEJOS, MAYOR DE EDAD, CASADO, COMERCIANTE, con domicilio en SAN JOSE con identificación 501350397**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Soy hombre adulto mayor de 67 años, yo tengo ya varios años de padecer de hipertrofia prostática, sufro de Dolores constantes porque uso sonda desde hace 2 años, no puedo orinar normalmente, lo que tengo de estar con esta sonda, me mandan todos los meses antibióticos porque pasó con infección siempre, los doctores me ven en cita y no me mandaban a operar y hasta el año pasado me hicieron exámenes y me dejaron en lista de espera. Ya tengo casi 3 años de estar en esta lucha.

SEGUNDA: Ya han pasado 3 meses de mi última cita en el **Hospital San Juan de Dios** la cual fue en agosto del 2017 y **al día de hoy sigo en espera.**

Considero que tener 3 años luchando por una solución a mi padecimiento y 6 meses en lista de espera es desproporcionado y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615).**

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *“(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información” (Res N° 2016-013199).*

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y celer.** (Res N°2015-012800)

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. (Res N° 2009-001010).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Última cita efectuada en agosto del 2017.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha pronta y razonable para determinar el tratamiento que requiero para la corrección de mi problema de próstata.
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Lic. Martin Sosa Cruz
Abogado -Carne N. 9786



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso Lic. Martin Sosa C. a notificaciones@crderecho.com rotuladas a nombre de Martin Sosa C.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Martin Sosa', written over a horizontal line.

Firma

501350397

N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8694-7276 , 7013 6984

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

- RECARGO: 5

Nombre: 501350397 LOPEZ VALLEJOS ASDRUBAL

Especialidad: UROLOGIA: 287/CONSULT

Médico: ZARNOWSKI VARELA DAVID: 8418

Cita: **Viernes 04 de AGOSTO , 2017. a las 08:00AM**

PRESENTARSE 15 MINUTOS ANTES EN UROLOGIA / PLANTA PRINCIPAL

Impreso: MONTIEL CALDERON MELISSA 01/08/2017 01:53 PM (9385364)

Fecha de

M